

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal de Grupo Empresarial Oikos S.A.S. contra Grupo Eikos S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 26 de noviembre de 2020, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia, para rechazar la demanda por no haberse subsanado en los términos de la providencia que la inadmitió, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la del que negó su admisión (CGP, art. 90, inc. 5), es necesario resaltar que la funcionaria se equivocó al solicitar que se aportaran “los anexos y pruebas” que debían acompañarla (fl. 30), no sólo porque los documentos extrañados estaban vinculados a ella mediante un recurso tecnológico, sino también porque la Superintendencia no podía reclamar el cumplimiento de requisitos adicionales sin advertir (a) que, en virtud del principio de informalidad, los jueces deben abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), (b) que las autoridades judiciales tienen el deber de usar las tecnologías de la información y las comunicaciones, no para trabucar el ingreso a la administración de justicia, sino para facilitar y agilizar el acceso a ella (art. 103, ib.), (c) que

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

en que fueron generados, enviados o recibidos, o en alguno otro formato que los reproduzca con exactitud” (art. 247, ib.), y que el uso de las TIC en las actuaciones judiciales pretendió “flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia” (Dec. 806/20, art. 1º).

Y si ello es así, como en efecto lo es, no era dable pedir que ciertas pruebas se trajeran de nuevo so pretexto de que “esa no es la forma adecuada para la presentación de una demanda a través de la modalidad virtual”, menos aún si se repara en que los jueces deben permitirle a “los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles” (inc. 2º, art. 2º, ib.).

Es que el acceso a la justicia a través de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esto es, del “conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes” (ley 1341 de 2009, art. 6º, mod. ley 1978 de 2019, art. 5)”, debe darse de tal forma que el usuario pueda utilizar cualquier medio tecnológico disponible, siempre que los servidores judiciales puedan acceder a ellos.

Por tanto, aunque, en principio, las partes pueden aportar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, remitiéndolos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del respectivo juzgado (CGP, art. 103; Dec. leg. 806 de 2020, arts. 2 y 3), nada impide que los

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

abogados, como aquí se hizo, los compartan a través de enlaces a repositorios en los que se encuentran almacenados y conservados –por ejemplo, “OneDrive”, “Dropbox”, “iCloud” o Google Drive-, permitiendo así el acceso a ellos y su descarga -si fuere necesario- para incorporarlos al expediente. Al fin y al cabo, todo memorial -y con ellos las pruebas- puede “presentarse y las comunicaciones transmitirse **por cualquier medio idóneo**” (se resalta; CGP, art. 109, inc. 2). Más aún, acudir a las soluciones de almacenamiento de información en la nube suele ser la mejor herramienta para allegar medios probatorios, cuando se trata de archivos de gran tamaño que presentan dificultades para su remisión a través del correo electrónico.

El Tribunal no desconoce que el inciso 3º del artículo 2º del Decreto 806 de 2020 estableció que las autoridades judiciales darían a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarían su servicio. Pero a ello no le sigue que, so pretexto de ese deber y de un “protocolo” que no puede apartarse de la ley, la Superintendencia esté facultada para imponer formalidades sobre la aportación de pruebas, que es un asunto de reserva del legislador, máxime si de la garantía constitucional a un debido proceso es el derecho a probar (C. Pol., art. 29).

Lo que hizo la sociedad demandante, y lo hizo con apego a las normas procesales, fue referir en su demanda el enlace que podía ser utilizado para acceder a los documentos que relacionó en el capítulo de pruebas (<https://www.dropbox.com/sh/15auxqw7xmrrgpp/AABzUPhiuFBd10Nj59h0z>

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

[OOwa? dl=0](#)), sirviéndose de un repositorio en el que están almacenados y administrados bajo un concepto sistémico. En él, desde luego, deben estar disponibles para ser descargados; otra cosa es que allí falten.

2. Por estas razones se revocará el auto apelado. La Superintendencia resolverá sobre la admisión de la demanda en auto que, por ser impugnado, no emite el Tribunal. Sin costas.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 26 de noviembre de 2020, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia. La funcionaria procederá a resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

83305b1e0f75253c35f5dfdd75c847406891404962e19d6b902219eaa89ee456

Documento generado en 10/02/2021 01:51:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el extremo actor contra el Auto No. 97295 emitido el 09 de octubre de 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

II.- ANTECEDENTES

1. Mediante la actuación censurada, el *a quo* negó la solicitud de medidas cautelares presentada por el demandante, por inviabilidad, dado que no encontró elementos de juicio que acrediten la apariencia de buen derecho, en relación con (i) la presunta infracción de los derechos de propiedad industrial; (ii) el